



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128924-1

"IBARRA, Damián Darío  
s/ Recurso extraordinario  
de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Segunda de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Mercedes hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por el Agente Fiscal contra la sentencia del Juzgado en lo Correccional N° 1 de esa ciudad, que había dictado veredicto absolutorio respecto de Damián Darío Ibarra en orden al delito de homicidio culposo agravado por la conducción imprudente de un vehículo automotor en concurso ideal con lesiones leves culposas. En consecuencia, lo condenó a la pena de dos años y seis meses de prisión -en suspenso- y siete años de inhabilitación para conducir vehículos automotores, con costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de homicidio culposo agravado por la conducción imprudente y antirreglamentaria de un vehículo automotor y lesiones leves culposas en concurso ideal (v. fs. 90/95).

Frente a lo así resuelto, el imputado -por derecho propio- con la asistencia técnica del defensor de confianza, dedujo recurso extraordinario de nulidad (v. fs. 114/121).

La Suprema Corte dispuso la remisión de la causa a la Presidencia de la Cámara de Apelación y Garantías departamental

para que desinsacule los jueces hábiles integrantes de la nueva Sala que efectúen la revisión integral de la sentencia de condena (v. fs.127/129).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal, con una nueva integración, confirmó parcialmente la sentencia condenatoria, estableciendo la sanción en dos años y seis meses de prisión, en suspenso y seis años de inhabilitación especial para conducir vehículos automotores, con costas (fs. 151/160 vta.).

II. Contra este último pronunciamiento, el defensor de confianza del imputado dedujo recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y nulidad (v. fs. 1/16 vta., expediente agregado), siendo concedido por el *a quo* el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y desestimado -por inadmisibile- el de nulidad.

III. En el recurso que sorteara el primer control de admisibilidad, el impugnante sostiene que el pronunciamiento de la Cámara resulta nulo, por afectación a los derechos constitucionales de debido proceso legal, defensa en juicio e imparcialidad. Ello, conforme lo establecido por los arts. 171 de la Constitución provincial y 18 de la Carta Magna nacional.

Afirma que la Sala de la Cámara que revocó la absolución del imputado estaba integrada por magistrados que habían intervenido previamente en este proceso, al denegar la solicitud de la suspensión del juicio a prueba que fuera peticionada por la defensa en favor



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-128924-1

de Ibarra.

Sostiene que así, se ha vulnerado la garantía de toda persona sometida a proceso penal a ser juzgada por jueces objetivamente imparciales y cuyo nombramiento, capacidad y constitución sea conforme a la ley.

Solicita que se dicte un nuevo pronunciamiento de segunda instancia y se anulen todos los actos consecuentes, entre los que se encuentra la sentencia dictada el 27 de diciembre de 2016.

En segundo término, denuncia la violación de la garantía de la doble instancia y el derecho de defensa planteando, en subsidio del agravio anterior, la nulidad del segundo pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones y Garantías.

Ello así, pues entiende que se transgredieron los principios de igualdad de armas y doble instancia toda vez que, mientras la Fiscalía pudo abordar todas las cuestiones que estimó convenientes para su objetivo al interponer el recurso de apelación, el imputado y su defensa encontraron limitaciones respecto de cuestiones referidas a la prueba y la forma. Así, entiende que su asistido no tuvo la posibilidad de interponer un recurso de apelación amplio y abarcativo contra la sentencia que lo condenaba. Ello, en violación al principio de igualdad de armas que tutela el art. 16 de la Constitución Nacional.

IV. Considero que el recurso extraordinario de

inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa no puede tener acogida favorable en esta sede.

El primer planteo efectuado por el recurrente, referido a la falta de imparcialidad por parte de la Sala que decidió denegar la suspensión de juicio a prueba y luego, haciendo lugar a un recurso fiscal, condenó al imputado, no puede ser atendido.

En primer lugar, por resultar manifiestamente extemporánea la objeción planteada, en la medida en que la parte contó con la posibilidad de formularla al ser notificada de la integración de la Sala que entendería en el caso o, en todo caso, luego, al impugnar aquella decisión, nada de lo cual ha ocurrido en el caso.

Sin perjuicio de ello, considero que el recurrente no consigue demostrar la existencia de la violación a las normas y principios constitucionales que denuncia.

La Corte Federal ha establecido que la garantía de imparcialidad del juez es uno de los pilares en que se apoya nuestro sistema de enjuiciamiento por ser una manifestación directa del principio acusatorio y de las garantías de defensa en juicio y debido proceso, en su vinculación con las pautas de organización judicial del Estado.

En este contexto, la imparcialidad del juzgador puede ser definida como la ausencia de prejuicios o intereses de éste frente al caso que debe decidir, tanto en relación a las partes como a la materia. Si bien



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-128924-1**

podría argumentarse que esta ausencia de prejuicios con respecto a la materia nunca sería absoluta, por las convicciones propias del juez como ser humano, ello no obsta a que se trate de garantizar la mayor objetividad posible de éste frente a la cuestión que deba resolver.

En virtud de ello, puede verse la imparcialidad desde dos puntos distintos, uno objetivo y uno subjetivo. El primer enfoque ampara al justiciable cuando éste pueda temer la parcialidad del juez por hechos objetivos del procedimiento, sin cuestionar la personalidad, la honorabilidad, ni la labor particular del magistrado que se trate; mientras que el segundo involucra directamente actitudes o intereses particulares del juzgador con el resultado del pleito (v. lineamientos in re "Llerena, Horacio Luis s/recurso de hecho", Fallos: 328:1491).

No advierto, contrariamente a lo sostenido por el impugnante, que la intervención de los magistrados en el trámite de la solicitud de suspensión de juicio a prueba pueda ser considerada una causal objetiva de parcialidad que descalifique el actuar de los jueces y los inhabilite para adoptar una decisión definitiva sobre el fondo del litigio. Ello, pues no se trata de un caso en el que los magistrados hayan decidido, al denegar aquella solicitud, cuestiones relacionadas con la investigación de la causa o referidas a la recopilación y valoración de prueba para adoptar una medida de coerción real, o denegar el sobreseimiento o disponer, incluso, la elevación de la juicio (cfr. CSJN "Dieser", Fallos 329:3034).

En efecto, la imparcialidad de los jueces, no se encuentra afectada por la circunstancia de haber emitido opinión al resolver la suspensión de juicio a prueba, en la medida que su denegatoria se fundó en la inexistencia del acuerdo entre el fiscal y el defensor, conforme el art. 404 del C.P.P. (v. fs. 3/5 vta. del agregado que corre por cuerda en la causa 510-808/23.813), decisión que no implicó, en modo alguno, adoptar una postura sobre el mérito del asunto sobre el que luego tuvieron que pronunciarse.

Considero, por todo ello, que corresponde rechazar el primero de los motivos de agravio.

El segundo motivo de agravio tampoco debe prosperar.

Ello así pues considero que el tribunal al que se encomendara la revisión de la sentencia de condena, se ajustó en su tarea a las exigencias de los arts. 8.2.h. de la C.A.D.H. y 14.5 del P.I.D.C.P. y su doctrina (CorteIDH, *in re* "Herrera de Ulloa v. Costa Rica", sent. de 2/4/2004; CSJN, *in re* "Recurso de hecho deducido por la defensa de Matías Eugenio Casal en la causa C. , M. E. y otro s/ robo simple en grado de tentativa -causa n° 1681-", sent. de 20/9/2005 y "Salto", sent. de 7/3/2006, entre otros).

En efecto, la Sala de la Cámara departamental que, en virtud de lo dispuesto por esa Suprema Corte (fs. 127/129), asumió la revisión del fallo que condenara a Ibarra no consideró vallas formales que



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-128924-1**

limitaran su tarea, ni reparó en la naturaleza fáctica, valorativa o estrictamente jurídica de los planteos de la parte, sino que los abordó expresamente, convalidando el criterio asumido en la sentencia sometida a revisión.

Indicó el magistrado que abriera el acuerdo que la materialidad ilícita se encontraba acreditada en los términos que a continuación transcribió y que tanto ese extremo como la activa intervención de Ibarra en los hechos -conduciendo el camión que colisionara con el automóvil en el que se desplazaban las víctimas- no venían discutidos por las partes.

Luego se ocupó de la responsabilidad del acusado, extremo sobre el que no existía acuerdo, señalando que el fallo lo tuvo por acreditado considerando, entre otros elementos, la declaración del propio imputado y, en particular, el hecho de que la misma infracción al deber de cuidado en el tránsito automotor podía atribuirse a ambos conductores, pues si bien era cierto que el conductor del automóvil habría intentado sobrepasar al camión conducido por Ibarra atravesando las líneas longitudinales medias de la ruta que lo prohibían, idéntica imprudencia habría cometido este último, al emprender el giro hacia su izquierda para tomar un camino transversal mucho antes de llegar al "vacío" en la señalización que permitía realizar esa maniobra, circulando también sobre esa línea mixta. También se señaló que en el fallo sometido a revisión se indicaba que el riesgo introducido por Ibarra fue mucho mayor que el ocasionado por la víctima en su intento de sobrepaso y que resultaba normativamente

determinante del siniestro en el que falleciera Illescas y resultara lesionada Solé.

Luego, reseñó los agravios de la defensa, dirigidos a cuestionar la autoría de su asistido, el modo en el que se tuviera por acreditado su comportamiento antirreglamentario y la violación al principio de congruencia que importaría la atribución de una conducta de ese tenor por la que no había sido acusado.

Con ese marco, abordó los planteos de la parte considerando, en primer lugar, los aspectos que surgían del acta de procedimiento, los croquis ilustrativos, el informe accidentológico, los exámenes técnicos de los vehículos y las fotografías, para convalidar lo resuelto en punto a la existencia y lugar de la colisión. Luego se detuvo en el testimonio de Carolina Solé -la víctima sobreviviente- indicando que nada impedía asignarle plena credibilidad e incluso que resultaba razonable considerar veraz a esta declaración en oposición a la del imputado, quien habría dado cuenta de un comportamiento ajustado en extremo a los recaudos que correspondía tomar.

En este punto se detuvo para indicar que fue Ibarra quien describió, al declarar, la conducta antirreglamentaria que la defensa estima sorpresiva y cuyo “descubrimiento” atribuyera al tribunal de alzada, consistente en no haber descendido a la banquina de su mano y cerciorarse de que la vía estuviera despejada antes de emprender su cruce.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-128924-1**

Esa maniobra, que consideró palmariamente antirreglamentaria, se comparó en la decisión atacada con lo dispuesto por los arts. 39, 43 y 77 de la ley 24.449, para confirmar aquél carácter.

Tratando expresamente los agravios de la defensa señaló que no se apreciaba, conforme lo antes indicado, la existencia de error alguno en la valoración de la prueba; que ninguna modificación en la base fáctica se había producido en las diferentes instancias transitadas y que el Fiscal atribuyó, desde un primer momento, una conducta antirreglamentaria al imputado -de lo que dan cuenta, incluso, las figuras penales involucradas- para concluir, de ese modo, en la confirmación parcial del fallo, ajustando la pena impuesta.

Frente a lo así decidido, el recurrente se limita a manifestar su disconformidad con el resultado de la revisión realizada, pero no indica qué planteos no pudo formular teniendo en cuenta lo acotado de las vías extraordinarias, ni que aspectos del fallo pretendía que fueran revisados y no lo fueron.

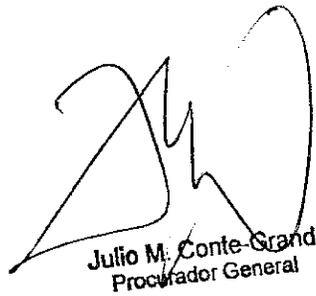
De este modo, las consideraciones que formula en torno al derecho de defensa en juicio y la igualdad de armas no pasan del plano meramente dogmático y no consigue, como adelantara, demostrar la existencia de una efectiva violación a aquellas prerrogativas ni al derecho a la revisión integral de la sentencia de condena.

Corresponde, en consecuencia, rechazar por

insuficiente este segundo motivo de agravio (art. 495, CPP).

VI. Por lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley examinado.

La Plata, 26 de septiembre de 2017.



Julio M. Conte Grand  
Procurador General